

RESOLUCIÓN No. RD 01 -001-25

La Paz, 06 ENE 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4) y 5) del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, prevén que el régimen aduanero y comercio exterior son competencias privativas del nivel Central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la señalada Ley N° 1990 de 28/07/1999, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento.

Que el Artículo 82 de la referida Ley N° 1990 de 28/07/1999, determina que la Importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional.

Que el Artículo 254 de la nombrada Ley N° 1990 de 28/07/1999, prevé que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros de la presente Ley, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada Administración aduanera en zona primaria.

Que el Artículo 255 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que el sistema informático responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que el Artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece como una de las funciones de

la Aduana Nacional, el emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, mediante Informe AN/GNOA/DGOD/I/6/2025 de 03/01/2025, en el marco del Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-024-24 de 10/12/2024, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento realizado en virtud al lineamiento establecido en el Fax Instructivo AN-GEGPC-Nº 009/2014 de 29/07/2014, cuyo enfoque fue dirigido a la verificación de vehículos automotores con observaciones de placas de circulación clonadas que circulan en Territorio Nacional; detallando las formalidades y requisitos para la solicitud de Certificado de Vehículos Automotores que fueron legalmente nacionalizados, así como el procesamiento para la verificación física y documental de los vehículos automotores y su revisión en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, concluyendo que: “(...) Es procedente y viable la actualización y aprobación de un Reglamento con el objetivo de establecer las formalidades y requisitos para la verificación de vehículos automotores, cuya documentación de importación esté registrada en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, para la emisión del Certificado de Vehículo Automotor que acredite su legal importación; por lo que, este Reglamento se enmarca en la normativa vigente y no la contraviene. Dejar sin efecto el Fax Instructivo AN-GEGPC Nº 009/2014 de 29/07/2014 una vez entre en vigencia el Reglamento para la Certificación de la Legal Importación de Vehículos Automotores. Con base a los fundamentos expuestos en el presente Informe, existe la necesidad, conveniencia técnica y administrativa, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del “Reglamento para la Certificación de la Legal Importación de Vehículos Automotores”, recomendando que: “(...) El Reglamento para la Certificación de la Legal Importación de Vehículos Automotores con código: GNOA-REG-22, versión número 1 y Formato de la certificación R-557, versión 1, entrará en vigencia a partir del 03 de febrero de 2025”.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/34/2025 de 03/01/2025, concluye que: “En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN/GNOA/DGOD/I/6/2025 de 03/01/2025, de la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento para la Certificación de la Legal Importación de Vehículos Automotores, con Código GNOA-REG-22, Versión 1, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación”.



INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APPROBAR el "Reglamento para la Certificación de la Legal Importación de Vehículos Automotores" con Código GNOA-REG-22, Versión 1, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento, aprobado en el Literal Primero, entrará en vigencia a partir del 03 de febrero de 2025.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero, se deja sin efecto el Fax Instructivo AN-GEGPC N° 009/2014 de 29/07/2014, y toda norma de igual o menor jerarquía contraria a dicho reglamento.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, las Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Chóque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana J. Navarro Pez
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCE
GNJ/DAL: Cxsr/mln/lnl/ald
GNOA/DGOD: Wct/ecc/kmal
Adj.: 1 Reglamento
HR: DNPTA2024/354/1
CATEGORÍA: 01



Trabaja por ti

**GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN OPERATIVA Y
DESPACHOS**

**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA
LEGAL IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES
CÓDIGO -GNOA-REG-22 VERSIÓN 1**

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras	Jefe de Dpto. de Gestión Operativa y Despachos Supervisor de Gestión Operativa Técnico en Gestión Operativa	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras	Gerente General	Directorio
Fecha:	20/12/2024	02/01/2025	06/01/2025	06/01/2025
Firmas y Sello	 Elvis Chinché Chambi JEFÉ DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN OPERATIVA Y DESPACHOS DPTO. DE GESTIÓN OPERATIVA Y DESPACHOS Aduana Nacional Sevín Miguel Alíjas Lopez SUPERVISOR DE GESTIÓN OPERATIVA a.i. DPTO. DE GESTIÓN OPERATIVA Y DESPACHOS Aduana Nacional Mariela Andrea Fariagüa Bazualdi TECNICO EN GESTIÓN OPERATIVA a.i. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	 Wilma Cardozo Tejerina GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	 Carola Cazón Fernández GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	 Karina Liliana Semedo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL Freddy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL Lilianna J. Navarro Pérez DIRECTORA ADUANA NACIONAL

Código	GNOA-REG-22
Versión	Nº de página
1	Página 2 de 10

ÍNDICE

TÍTULO I.....	3
GENERALIDADES.....	3
CAPÍTULO I.....	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II.....	6
PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	6
CAPÍTULO I.....	6
SOLICITUD DE LA CERTIFICACIÓN.....	6
CAPÍTULO II.....	7
VERIFICACIÓN EN LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS.....	7
TÍTULO III.....	8
CERTIFICADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR	8
CAPÍTULO I.....	8
ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD	8
CAPÍTULO II.....	9
OBSERVACIONES A LA SOLICITUD	9

G.N.O.A.
Wilmer
Cardozo

G.N.O.A.
Envis
Juncche Ch.

G.N.O.A.
Kevin M.
Alíjas L.
A.N.

G.N.O.A.
Marcela A.
Paredes B.
A.N.

**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA LEGAL IMPORTACIÓN DE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES**
TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer las formalidades y requisitos para la verificación de vehículos automotores que presenten observaciones por presuntas placas clonadas, cuya documentación de importación se encuentre registrada en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, a objeto de la emisión del Certificado de Vehículo Automotor que acredite su legal importación.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- ✓ Establecer las formalidades y requisitos para la solicitud de Certificado de Vehículos Automotores que fueron legalmente nacionalizados.
- ✓ Establecer el procesamiento para la verificación documental de los requisitos y su revisión en los sistemas informáticos de la AN.
- ✓ Establecer el procedimiento para la verificación física de los vehículos automotores
- ✓ Establecer el procedimiento para la emisión del Certificado de Vehículo Automotor que será emitido por la AN.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento es de aplicación para la verificación de vehículos automotores que fueron legalmente nacionalizados en la AN.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento:

- Administraciones de Aduana de Frontera.
- Administraciones de Aduana interior.
- Concesionario de Deposito de Aduana.
- Propietarios o poseedores de vehículos automotores.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
2. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
3. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

Código	
GNOA-REG-22	
Versión	Nº de página
1	Página 4 de 10

4. Ley N° 165 de 16/08/2011, Ley General de Transporte.
5. Ley N° 1080 de 11/07/2018, Ciudadanía Digital.
6. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
7. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
8. Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, Reglamento a la Ley 3467 para la importación de vehículos automotores.
9. Reglamento de Contrabando Contravencional vigente.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Las sanciones estarán referidas exclusivamente al incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en estricta aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente respecto a ilícitos de contrabando, Ley 1178 de 20/07/1990 de Administración y Control Gubernamentales y Decreto Supremo 23318-A de 03/11/1992 que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES). Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

ACTA DE COMISO: Documento codificado en el que se describen los hechos y actos que motivaron el comiso y los datos de identificación del presunto responsable, el cual sirve de constancia de la intervención realizada y se constituye en objeto de control para la Aduana Nacional.

CERTIFICACIÓN DE LEGAL IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Documento emitido por la Aduana Nacional que acredita la legal importación de un vehículo automotor.

CHASIS: Es también conocido como bastidor, básicamente es el esqueleto de un vehículo, consta de un armazón que integra y sujeta tanto los componentes mecánicos, como el grupo motopropulsor y la suspensión de las ruedas, con la carrocería (que no forma parte del chasis).

COMISO: Acción preventiva de la autoridad interveniente, consistente en la retención de las mercancías, medios y/o Unidades de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del ilícito de contrabando.

CONCESIONARIO DE RECINTO ADUANERO: Persona Jurídica de derecho público o privado, legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia, facultada para prestar los servicios autorizados mediante Contrato de Concesión con la AN.

Código	
GNOA-REG-22	
Versión	Nº de página
1	Página 5 de 10

CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL: Ilícito tributario tipificado en el Artículo 181 del CTB.

CERTIFICADO DE REGISTRO DE PROPIEDAD DE VEHÍCULO AUTOMOTOR:

Documento emitido por los Gobiernos Autónomos Municipales, que acredita el registro de su derecho propietario, también es denominado formulario RUAT-03.

DECLARACIÓN ÚNICA DE IMPORTACIÓN Y/O DECLARACIÓN DE MERCANCIA DE

IMPORTACIÓN: Documento digital que contiene datos relacionados a las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, admisiones temporales en diferentes modalidades, el cual se constituye en declaración jurada para efectos aduaneros.

FORMATO PDF: Formato de documento portátil (Postable Document Format), desarrollado por Adobe Systems y que utiliza la extensión "pdf".

JAREMBAE: Sistema para la Otorgación de Copias Simple, Autenticaciones, Legalizaciones y Extensión de Certificaciones.

NÚMERO DE CHASIS (BASTIDOR) O VIN: Es un código único que incluye el número de serie ubicado en el chasis (batidor) o carrocería del vehículo automotor, otorgado por el fabricante para identificar los autos y otros vehículos, que también debe ser consignado en una placa fijada del vehículo, cuando corresponda que identifique al vehículo automotor.

NÚMERO DE CHASIS REMARCADO: Es un código único que incluye el número de serie ubicado en el chasis (batidor) o carrocería del vehículo automotor que esta adulterado en uno o más dígitos.

PÓLIZA DE IMPORTACIÓN: Documento emitido por la Administración Tributaria Aduanera, con anterioridad a la implementación del sistema informático SIDUNEA++, que acredita la legal internación de vehículos automotores.

SOLICITANTE: Propietario o poseedor de un vehículo automotor, que presenta su solicitud de certificación.

VEHÍCULO AUTOMOTOR: Unidad autopropulsada destinada al transporte de personas o mercancías. La definición del vehículo automotor alcanza también a las motocicletas.

Código	
GNOA-REG-22	
Versión	Nº de página
1	Página 6 de 10

VERIFICACIÓN DOCUMENTAL: Revisión de la documentación a efecto de comprobar su autenticidad y su contenido.

VERIFICACIÓN FÍSICA: Revisión física de las características técnicas del vehículo automotor a efectos de comprobar su congruencia con la documentación requerida.

ARTÍCULO 8.- (ABREVIATURAS). Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:

AN: Aduana Nacional.

ANH: Agencia Nacional de Hidrocarburos.

B-SISA: Boliviana de Sistemas de Auto identificación.

CRPVA: Certificado de Registro de Propiedad del Vehículo Automotor.

CTB: Código Tributario Boliviano.

DIM: Declaración de Mercancías de Importación.

DUI: Declaración Única de Importación.

FRVA - Formulario de Registro de Vehículos Anticipado.

LGA: Ley General de Aduanas.

OCE: Operador de Comercio Exterior.

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas.

RUAT: Registro Único Automotor para la Administración Tributaria Municipal.

SIDUNEA++: Sistema Aduanero Automatizado.

SPCID-JUDIS: Sistema de Procesos Contravencionales, Impugnación y Disposición de Mercancías.

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera.

VELIVA : Sistema de Verificación de la Legal Importación de Vehículos Automotores.

VIN: Número de Identificación Vehicular.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 9.- (SOLICITUD). La solicitud de Certificación Vehículo Automotor será realizada a través del sistema informático de la Aduana Nacional, que se encuentra en la página web institucional de la AN www.aduana.gob.bo; Servicios-Sistemas-Aplicaciones-JAREMBAE, para cuyo efecto, se deberá registrar los campos exigidos adjuntando en formato PDF la documentación requerida a color y legible, detallada en el Artículo 10 del presente reglamento.

ARTÍCULO 10.- (DOCUMENTACIÓN REQUERIDA). El solicitante deberá adjuntar la siguiente documentación:

- 1.- Certificado de Registro de Propiedad - Vehículo Automotor (CRPVA) a nombre del solicitante, en caso de que se encuentre registrado a nombre de un tercero, adicionalmente deberá presentar uno de los siguientes documentos:
 - a) Testimonio de escritura pública de transferencia a nombre del solicitante emitido por Notario de Fe Pública que contenga los datos técnicos del vehículo o
 - b) Poder Notarial con facultades de disposición y con antigüedad no mayor a tres (3) meses en la que se detalle los datos técnicos del vehículo o
 - c) Documento privado de compra venta del vehículo acompañado con una declaración voluntaria suscrita ante el Notario de Fe Pública que acredite la posición del vehículo.
- 2.- Cédula de Identidad vigente del solicitante.
- 3.- Documento que acredita la importación del vehículo automotor (DUI, DIM o Póliza de Importación).
- 4.- Autorización de modificación de estructura de los vehículos emitida por la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Boliviana, en caso de corresponder.
- 5.- Etiqueta B-SISA legible, emitido por la autoridad competente.

CAPÍTULO II
VERIFICACIÓN EN LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 11.- (RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD). La Administración de Aduana a través del sistema informático habilitado, recepcionará y asignará a un técnico aduanero la Solicitud de Certificación de Vehículo Automotor registrado por el solicitante.

ARTÍCULO 12.- (VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE DATOS DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR). El técnico aduanero deberá considerar los siguientes aspectos:

- 1.- Revisar que la documentación adjunta a la solicitud se encuentre completa y sea legible.
- 2.- Comprobar que las características (marca, clase, tipo, cilindrada, número de chasis, número de motor, color, año de fabricación, año de modelo y otros) descritas en el documento de importación presentado, guarden relación con las registradas en los sistemas informáticos de la AN.
- 3.- La placa de control de circulación esté registrada en el sistema informático de la ANH mediante la etiqueta B-SISA, con observaciones "Placa Clonada".

Código	
GNOA-REG-22	
Versión	Nº de página
1	Página 8 de 10

ARTÍCULO 13.- (PROGRAMACIÓN). La Administración de Aduana a través del sistema informático de la Aduana Nacional programará el día y hora de manera inmediata a la conclusión de la verificación documental, para que el solicitante se apersone a la Administración correspondiente, presentando físicamente el vehículo automotor; por lo que, el solicitante está en la obligación de revisar sus notificaciones digitales en el sistema informático de la AN.

ARTÍCULO 14.- (HABILITACIÓN DE ÁREA PARA INSPECCIÓN). El concesionario de Depósito de Aduana deberá habilitar un área específica para la verificación física del vehículo automotor.

ARTÍCULO 15.- (VERIFICACIÓN FÍSICA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR). El técnico aduanero autorizará el ingreso del vehículo automotor al área habilitada por el concesionario, para realizar la verificación física considerando los siguientes aspectos:

1. La placa de control de circulación del vehículo y los datos técnicos descritos en el CRPVA, sin observaciones.
2. Las características técnicas del vehículo coincidan con la información contenida en el documento que acredita la importación del vehículo automotor verificado en los sistemas de la AN.
3. El bastidor o chasis, placa de fabricante y estampados donde se encuentre grabado o impreso el número de chasis o VIN mismos que deben coincidir con la documentación presentada.

ARTÍCULO 16.- (APERSONAMIENTO). En caso de inasistencia del solicitante con el vehículo, en la fecha y hora programada para la verificación física, podrá reprogramarse por única vez hasta el día siguiente hábil a la misma hora; ante un nuevo incumplimiento, la Administración de Aduana considerará la solicitud como no presentada.

TÍTULO III CERTIFICADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

CAPÍTULO I ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 17.- (PROCESAMIENTO DEL CERTIFICADO). La Administración de Aduana emitirá el Certificado de Vehículo Automotor a través del sistema informático de AN, cuando establezca que a partir de la revisión documental y verificación física, se determine que no existen observaciones y que los datos recuperados de los sistemas informáticos de la AN coincidan con las características del vehículo, en un plazo de veinticuatro (24) horas.

Código	
GNOA-REG-22	
Versión	Nº de página
1	Página 9 de 10

El certificado deberá consignar la firma digital por el técnico aduanero y supervisor/administrador de aduana, conforme el Anexo 1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- (ENTREGA DE LA CERTIFICACIÓN). Una vez firmada digitalmente el Certificado emitido por la Administración de Aduana, será enviado al solicitante a través del sistema informático de la AN para su respectiva impresión.

CAPÍTULO II OBSERVACIONES A LA SOLICITUD

ARTÍCULO 19.- (SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES). Si la solicitud, no cumple con los requisitos de documentación del vehículo automotor legalmente importado, establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento, la Administración de Aduana devolverá la solicitud a través del sistema informático de la AN, a objeto de que el solicitante pueda subsanar la observación en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su comunicación.

En caso de que las observaciones no fueran subsanadas en el plazo establecido, la administración de aduana a través del sistema informático, considerará la solicitud como no presentada.

ARTÍCULO 20.- (COMISO DEL VEHÍCULO).

Si, durante la verificación del vehículo automotor, los datos obtenidos de los sistemas informáticos de la AN no coinciden con las características del vehículo (número de chasis, tipo, marca, cilindrada y otros), y se determine que el vehículo no ha sido legalmente importado, el técnico de aduana procederá al comiso del motorizado en el marco de lo establecido en el Art. 181 del CTB, debiendo emitir el Acta de Comiso Digital a través del sistema SPCID y proceder conforme el Reglamento de Contrabando Contravencional vigente.



ANEXO 1

**REGISTRO
FORMATO DE LA CERTIFICACIÓN**

**CERTIFICADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
LEGALMENTE IMPORTADO**

XX/XXX/XXX/CERT-VALI/20XX

DIM/DUI/PÓLIZA DE IMPORTACIÓN:

NÚMERO DE CHASIS:

CLASE:

TIPO:

ANO DE FABRICACION:

MARCA:

MOTOR:

MODELO:

COLOR:

INFORMACIÓN DE RUAT Y ANH

PLACA:

CÓDIGO B-SISA:

SOLICITADO POR:

CÉDULA DE IDENTIDAD:

NOMBRE Y APELLIDO:

FECHA DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO:

FIRMADO DIGITALMENTE POR:

TÉCNICO ADUANERO	ADMINISTRADOR DE ADUANA/SUPERVISOR DE ADUANA	CÓDIGO DE SEGURIDAD

